

OMPI



S

WIPO/GRTKF/IC/4/INF/4

ORIGINAL: Español

FECHA: 29 noviembre de 2002

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE

Cuarta sesión
Ginebra, 9 a 17 de diciembre de 2002

**PRESENTACIÓN DE EXPERIENCIAS NACIONALES CON SISTEMAS NORMATIVOS
DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS EXPRESIONES CULTURALES
TRADICIONALES (LAS EXPRESIONES DEL FOLCLORE)**

Documento preparado por la Secretaría

INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con lo solicitado en la tercera sesión del Comité Intergubernamental sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore (el “Comité”), la Secretaría de la OMPI ha preparado, para la cuarta sesión, un documento de trabajo sobre la utilización de los derechos de propiedad intelectual existentes en la protección de las expresiones culturales tradicionales (WIPO/GRTKF/IC/4/3). Este documento contiene una relación de casos en los que las expresiones culturales tradicionales se benefician de una protección adecuada y, otros, en los que los derechos vigentes no ofrecen una protección conveniente. En el documento también se describen, en términos generales, las distintas formas en las que, mediante leyes, mecanismos o sistemas *sui generis*, se ha buscado complementar los derechos de propiedad intelectual existentes.
2. En la tercera sesión del Comité, los miembros manifestaron gran interés por las experiencias nacionales de los países u organizaciones que han promulgado o implantado sistemas *sui generis*, o que están examinando la posibilidad de adoptarlos, y solicitaron ponencias sobre el tema.

3. En consecuencia, parte de la cuarta sesión se enfocará en las ponencias relativas a las experiencias nacionales y regionales, con sistemas legislativos específicos, para la protección legal de expresiones culturales tradicionales. Las ponencias ofrecen a los invitados una oportunidad para describir, en profundidad y desde un punto de vista práctico, sus leyes, sistemas o mecanismos (actuales o propuestos), incluidos la experiencia actual con su desarrollo, promulgación e implementación, si viene al caso. Se realizarán ponencias por parte de las delegaciones de Nueva Zelandia, Nigeria, Panamá, Tunes y el Representante de la Secretaría de la Comunidad del Pacífico. Las ponencias orales, por lo tanto, complementarán el documento de la Secretaría WIPO/GRTKF/IC/4/3.

4. Este documento (WIPO/GRTKF/IC/4/INF/4) contiene la ponencia escrita de Panamá como anexo II. La presentación de Tunes se encuentra en WIPO/GRTKF/IC/4/INF/3 y la presentación de Nueva Zelandia, Nigeria, Panamá y el Representante de la Secretaría de la Comunidad del Pacífico en WIPO/GRTKF/IC/4/INF/2. El anexo I contiene directrices preparadas para otorgarle un enfoque común a las ponencias.

[Sigue el Anexo I]

ANEXO I

Presentación de experiencias nacionales con sistemas normativos de protección jurídica de las expresiones culturales tradicionales (las expresiones del folclore)

NOTA INFORMATIVA Y ORIENTACIONES

Contenido y estructura propuestos de la ponencia oral y la comunicación escrita

A continuación figuran algunas orientaciones relativas al contenido y la estructura de la ponencia oral, así como de la comunicación escrita.

Estas orientaciones señalan las cuestiones directamente relacionadas con el estado actual de los debates celebrados en el Comité Intergubernamental, y pueden contribuir a que las ponencias giren en torno a temas comunes. Además, si las ponencias siguen una estructura similar, los participantes de la cuarta sesión del Comité Intergubernamental podrán examinar con mayor facilidad las distintas experiencias desde una perspectiva común. Estas orientaciones, sin embargo, se proporcionan tan sólo a título indicativo.

Como lo han señalado algunos miembros del Comité Intergubernamental, las expresiones culturales tradicionales y los conocimientos tradicionales “técnicos” (tales como los conocimientos medicinales) están estrechamente vinculados. No obstante, en la actualidad el Comité Intergubernamental está examinando estas dos esferas separadamente, aunque en paralelo. Si bien es cierto que algunos sistemas *sui generis* abarcan tanto las expresiones culturales tradicionales como los conocimientos tradicionales “técnicos,” se invita no obstante a los presentadores a que, en la medida de lo posible, en la presentación de sus sistemas se centren en las expresiones culturales.

A. ¿Qué elementos o normas de la legislación sobre propiedad intelectual en vigor considera que limitan la aplicación de esa legislación a la protección de las expresiones culturales tradicionales (lo que, por lo tanto, justificaría la creación de leyes, sistemas o mecanismos *sui generis*)?:

- (i) originalidad;
- (ii) fijación;
- (iii) amplias divergencias en cuanto a los objetivos de política y la concepción de “propiedad” entre la legislación de propiedad intelectual y las leyes y sistemas consuetudinarios;
- (iv) protección de las “expresiones” y no de las “ideas” (o de estilos y métodos de fabricación);
- (v) autor identificable por oposición a una creación y propiedad colectivas;
- (vi) el plazo de protección limitado;

(vii) otros elementos.

B. Sírvase describir, en la medida de lo posible y según lo aplicable a cada caso, de qué manera la ley, sistema o mecanismo *sui generis* de su país (en vigor o en proyecto):

(i) identifica objetivos de política;

(ii) define y/o identifica su objeto (alcance de la protección);

(iii) define los criterios que debe cumplir el objeto como condición para ser protegido;

(iv) identifica al titular de los derechos;

(v) define los derechos (patrimoniales y morales) conferidos, incluidas las excepciones y limitaciones;

(vi) establece los procedimientos y las formalidades, de haberlos, para la adquisición y conservación de los derechos concedidos (por ejemplo, ¿existe la obligación de registro?; ¿se exige la fijación?; ¿prevé la ley un inventario u otro sistema de registro adaptado a la adquisición y conservación de los derechos?);

(vii) confía a autoridades, asociaciones y otras instituciones nuevas o existentes la responsabilidad de ejercer y/o administrar los derechos. ¿Desempeñan algún papel las sociedades de gestión colectiva?;

(viii) prevé procedimientos de observancia que permitan tomar medidas eficaces contra la violación de los derechos respecto de las expresiones culturales tradicionales;

(ix) define cómo se pierden y cómo caducan los derechos (incluida la invalidación o la revocación de cualquier registro). Por ejemplo, ¿tienen los derechos una duración limitada?;

(x) describe la interacción entre el sistema *sui generis* y las normas existentes en materia de propiedad intelectual, en particular, en qué medida se solapan o complementan;

(xi) se remite a , incorpora y/o reconoce cualquier ley y protocolo consuetudinario pertinente;

(xii) se remite a y/o integra dentro de su esquema las actividades de los servicios de archivos, museos, bibliotecas y otras instituciones de conservación del patrimonio cultural; por ejemplo, ¿cómo están protegidas las colecciones y bases de datos existentes relativas a las expresiones culturales?;

xiii) aborda la protección de las expresiones culturales tradicionales extranjeras, incluida la cuestión de la protección de expresiones culturales idénticas o similares procedentes de países vecinos (el llamado “folclore regional”).

C. Sírvase facilitar toda información útil sobre sus experiencias en materia de conceptualización, redacción y adopción de legislación. Por ejemplo, ¿qué ministerios y dependencias gubernamentales estuvieron implicados?; ¿se celebraron o no consultas públicas?; ¿qué grupos interesados estuvieron implicados?

D. En caso de que sea aplicable y factible, sírvase describir algunas experiencias relativas a la ejecución, aplicación y utilización del sistema *sui generis* en vigor. Por ejemplo:

- (i) ¿tienen conocimiento de la ley las comunidades indígenas y/o tradicionales de su país?
- (ii) ¿existe algún caso en que ya se haya aplicado la ley?
- (iii) ¿qué lecciones, de haberlas, se han sacado hasta la fecha en cuanto a la necesidad y utilidad de este tipo de instrumento jurídico?
- (iv) ¿existen aspectos de la ley y de los procedimientos conexos que están siendo o serán modificados?

[Anexo II segué]

ANEXO II

Régimen Especial de Derechos de Propiedad Intelectual de los Indígenas de Panamá*

	Pagina
Introducción	2
I. Antecedentes	4
II. Régimen especial de Derechos Colectivos Indígenas	5
III. Formalidades de Registro	5
A. Instituciones de Registro	6
B. Solicitantes de Registro	6
C. Solicitud de Registro	6
D. Procedimiento de Registro	6
IV. Características de los Registros	7
V. Disposición Novedoso	7
VI. Derechos Conferidos	7
VII. Prohibiciones Especiales	7
VIII. Excepciones	8
IX. Sanciones	8
X. Observancia de Derechos	8
XI. Reciprocidad	8
XII. Interacción con otras disposiciones legales	8
XIII. Primer Registro: “MOLA KUNA PANAMA”	9
XIV. Conclusiones	9

APPENDICES

- Apéndice I: Ley N° 20 de 26 de junio de 2000
- Apéndice II : Decreto Ejecutivo N° 12 de 20 de marzo de 2001
- Apéndice III: Formularios de Solicitud
- Apéndice IV: Reglamento de Uso y resuelto de aprobación
- Apéndice V: Certificado de Concesión “MOLA KUNA PANAMA” y resuelto de concesión del derecho.

* Documento preparado por Luz Celeste Ríos de Davis

RÉGIMEN ESPECIAL DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS INDIGENAS DE PANAMA

INTRODUCCIÓN

La toma de conciencia de las naciones de proteger a través de la Propiedad Intelectual, el caudal de conocimientos de sectores no tradicionales como son los grupos indígenas, además, del cumplimiento de compromisos internacionales, entre otros, el Artículo 8(j) de la Convención de Diversidad Biológica, han hecho que se sintiera la imperiosa necesidad de brindar una efectiva tutela jurídica a los Conocimientos Tradicionales y Expresiones de Folclore.

La creación de leyes sui generis para dar protección especial a conocimientos de esta naturaleza, se ha convertido en tema central en diversos foros y negociaciones.

Uno de estos escenarios es el “Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore” creado en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyos trabajos avanzan rápidamente en aras de encontrar mecanismos para lograr una protección adecuada de tan codiciada sabiduría de los indígenas y de las comunidades locales.

Si bien es cierto que no existe una normativa internacional especial que permita proteger legalmente los conocimientos tradicionales y las manifestaciones folclóricas, algunos países han desarrollado esfuerzos propios para lograrlo, Panamá es uno de ellos.

I. ANTECEDENTES

La Ley N° 20 de 26 de junio de 2000, que crea el Régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales nace como una iniciativa indígena que el Gobierno apoyó.

La reciente adopción de este sistema de protección de los derechos colectivos de propiedad intelectual indígena, responde al deseo de encontrar soluciones con vida propia, que les permita a los poseedores de estos conocimientos, entre otros, alcanzar los beneficios que se derivan de la explotación económica de su sabiduría, lográndose una retribución justa y equitativa.

En Panamá, desde el año 1991, se ha efectuado un acercamiento, a petición de las autoridades de la Etnia Kuna, para evaluar la posibilidad de proteger jurídicamente su principal manifestación cultural “Mola”, a través del sistema vigente de Propiedad Industrial.

La utilización del sistema no se logró a pesar de los esfuerzos del Grupo Especial de Trabajo que se creó y ha sido necesario desarrollar nuevos mecanismos de protección legal, por varias razones, entre ellas, que las modalidades propuestas a los indígenas no llenaron sus expectativas (ejemplo, a través de las marcas), tampoco respecto a la titularidad de los derechos, además del posible desconocimiento del funcionamiento del sistema de propiedad industrial en si y, por lo tanto, desconfianza en el, más que por la propia incapacidad del

régimen vigente de ofrecer niveles mínimos de tutela jurídica, aunque no los más adecuados y acordes con sus intereses y necesidades de protección y reconocimiento de los conocimientos contenidos en su patrimonio.

De allí, surge la necesidad de encontrar métodos especiales de protección de los derechos colectivos de propiedad intelectual indígena.

A raíz de lo anterior, abogados indígenas preparan un borrador de anteproyecto de ley enmarcado en sus necesidades de lograr el respeto de sus derechos intelectuales.

Como bien han expresado los propios indígenas, se efectuó una labor ardua de convencimiento de parte de sus representantes para que se comprendiera a nivel de las autoridades gubernamentales y otras instancias nacionales, la necesidad de encontrar nuevas formas de reconocimiento y alcanzar la protección legal y promoción de sus conocimientos.

Respecto a ello, Aresio Valiente López, abogado indígena panameño, nos dice: “La Ley panameña que tiene sus orígenes sin éxito en el año 1995, fue impulsada de manera formal durante la Presidencia del Honorable Legislador Enrique Garrido en la Asamblea Legislativa, durante su mandato que inició en el año 1999, lográndose su acogida en la Comisión de Asuntos Indígenas y su posterior aprobación en el pleno legislativo.”

El anteproyecto de ley, propuesto por los Honorables Legisladores Rogelio Alba, Enrique Montezuma, Sergio Tócamo y Enrique Garrido, fue presentado por este último, durante una visita a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en su calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa, solicitando al organismo sus comentarios y observaciones, muchos de los cuales fueron incorporados durante los debates legislativos, en los que se contó con la participación de los congresos generales y autoridades tradicionales, organizaciones no gubernamentales indígenas, artesanos, expertos nacionales indígenas y representantes gubernamentales de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias, del Ministerio de Educación, de la Dirección Nacional de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Instituto Nacional de Cultura, entre otros.

Durante los debates, tanto en la comisión como en el pleno de la Asamblea Legislativa, los principales actores fueron los representantes de las comunidades indígenas, “quienes en todo momento demostraron su capacidad de discusión, negociación y utilización de técnica legislativa”, ¹ posición que compartimos con los propios abogados indígenas.

La Ley N° 20 representa la vía legal utilizada por los indígenas panameños para proteger sus derechos intelectuales en el plano nacional y ellos mismos reconocen que significa un gran avance en este tema.

¹ Valiente López, Aresio en su escrito Derechos y Democracia, relativo a la Experiencia de la Ley N°20 de 2000 de Propiedad Intelectual Indígena Panameña.

II. REGIMEN ESPECIAL DE DERECHOS COLECTIVOS INDÍGENAS

A través de la Ley N° 20 de 26 de junio de 2000, se crea el régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales y se dictan otras disposiciones; fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo N° 12 de 20 de marzo de 2001.

La Ley identifica plenamente los objetivos de política ya que se desarrolla para “resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social” y por ello, tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos.

Asimismo, se identifican los elementos que forman parte del Patrimonio Cultural Indígena, como son las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religión, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas y que, por consiguiente, no pueden ser objeto de exclusividad por terceros no autorizados, a través del Sistema de Propiedad Intelectual vigente en el país, (derecho de autor, marcas, indicaciones geográficas, modelos industriales y otros), salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas o que existan derechos adquiridos con anterioridad.

El reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas como pertenecientes a la colectividad, o sea, “Derechos Colectivos Indígenas,”² ha sido definido como:

“Derechos de propiedad cultural e intelectual indígenas que se refieren a arte, música, literatura, conocimientos biológicos, médicos, ecológicos y otros aspectos y expresiones que no tienen autor o dueño conocido, ni fecha de origen y es patrimonio de todo un pueblo indígena.”

La nueva forma de protección (Ley N° 20) denomina derechos colectivos de los pueblos indígenas los objetos susceptibles de protección que pueden ser registrados, a fin de proteger su originalidad y autenticidad y reconoce estos derechos colectivos sobre sus vestidos tradicionales, instrumentos musicales, música, danzas o formas de ejecución, expresiones orales y escritas contenidas en sus tradiciones, que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural, además, sobre sus instrumentos de trabajo y arte tradicionales, así como la técnica para su confección, expresado en las materias primas nacionales, a través de los elementos de la naturaleza, su procesamiento, elaboración, combinación de tintes naturales, cestas tradicionales, chaquiras, chácaras y cualquier otra manifestación de carácter tradicional.

² Decreto Ejecutivo N° 12 de 20 de marzo de 2001, Artículo 2.

En cuanto a los criterios fundamentales que deben cumplir los objetos como condición para ser susceptibles de protección están:

- La “identificación cultural” que es el vínculo con la comunidad y la tradición, refiriéndose al modo de desarrollo de los conocimientos, que son creados precisamente basados en la tradición pero que como bien nos manifiesta el Doctor Nuno Pyres de Carvalho, experto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “un conocimiento tradicional no es necesariamente viejo, puede ser una innovación pues la comunidad tradicional no ha desaparecido y continúan creando conocimientos en base a su tradición y lo seguirán haciendo de esa manera pero el conocimiento tradicional es indisoluble de la cultura o comunidades que lo desarrollan y que cuando se pierde o rompe el vínculo entre conocimiento tradicional y comunidad que lo crea, éste pasa a ser como cualquier otro conocimiento técnico.” No obstante lo anterior es importante destacar que el conocimiento tradicional, en general, es transmitido de generación en generación, son orales y se refieren a su entorno.
- Deben ser susceptibles de uso comercial.

Esta condición del objeto es fundamental para la protección del derecho colectivo ya que debe estar necesariamente asociado con la utilización comercial.

A efectos de dar cumplimiento a la condición de registrabilidad, se define como “Conocimiento Tradicional”³ lo siguiente:

“Conocimiento colectivo de un pueblo indígena fundado en tradiciones centenarias y hasta milenarias que a la vez son expresiones tangibles e intangibles que abarcan su ciencia, tecnología, manifestaciones culturales, incluyendo los recursos genéticos, medicinas, semillas, conocimientos sobre las propiedades de la fauna y flora, las tradiciones orales, diseños, artes visuales y representativas”.

III. FORMALIDADES DE REGISTRO

Se define el “Registro Colectivo de Propiedad Intelectual”⁴ de la siguiente manera:

“Derecho exclusivo que concede el Estado, a través de un acto administrativo para excluir a terceros de la explotación de un Derecho Colectivo producto de un conocimiento tradicional o expresión folclórica”.

A. Instituciones de Registro

La solicitud de registro de estos derechos colectivos se efectuará ante las siguientes instituciones del Estado, según corresponda, para su aprobación y registro:

1. Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación o
2. Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, creado específicamente mediante esta Ley y, a través del cual se concederá, entre otros, el registro de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

³ Ibid

⁴ Ibid

B. Solicitantes del Registro

El registro de los derechos colectivos será solicitado por los Congresos Generales o Autoridades Tradicionales indígenas, ante las dependencias mencionadas.

C. Solicitud de Registro

La solicitud de registro de estos derechos colectivos se presentará por los respectivos congresos generales o autoridades tradicionales indígenas para proteger sus vestidos, arte, música y cualquier otro derecho tradicional susceptible de protección (el subrayado es nuestro), quienes designarán su Representante.

La solicitud de registro, que se presenta por cada uno de los objetos o conocimientos tradicionales, susceptibles de ser registrado debe indicar lo siguiente (ver formulario en el anexo):

- Que se trata de un derecho colectivo
- Que pertenece a un pueblo indígena del País
- La técnica empleada (si se trata de un objeto)
- Historia (tradición) breve descripción
- Acuerdo (Acta) que ampara la solicitud de registro del Derecho Colectivo ante las dependencias designadas
- Reglamento de Uso del derecho colectivo indígena (un ejemplar), que se presenta en formato confeccionado por la Oficina de Registro y se señala y adjunta lo siguiente:
 1. El o los pueblos indígenas que solicita(n) el registro de sus conocimientos tradicionales u objeto susceptible de ser registrados
 2. El o los Congreso(s) General(es) o Autoridad(es) Tradicional(es) indígena(s)
 3. El derecho colectivo indígena que se solicita registrar. Para identificarlo debe utilizarse el nombre y contenido en lengua indígena, con la traducción inmediata al español
 4. El uso o usos que se le da al conocimiento tradicional o el uso o usos que se le da al objeto susceptible de registro
 5. Historia (tradición) del Derecho Colectivo
 6. Comunidades dependientes y población beneficiada
 7. Muestra del objeto tradicional susceptible de registro.

D. Procedimiento de Registro

1. Presentación de solicitud ante Autoridades de Registro.
2. Verificación de cumplimiento de especificaciones de la solicitud y aporte de documentos, en el plazo de treinta días, contados a partir de la presentación.
3. De haber omisión de información o documentos, se comunicará al representante (Congreso General o Autoridad Tradicional Indígena) solicitante del registro, para que complete, en plazo no mayor de seis meses, después de presentar la solicitud de registro.
4. De no hacerlo oportunamente, se debe presentar nuevamente la solicitud con la documentación respectiva.
5. Consignadas y verificadas las especificaciones requeridas, se procede a registrar el Derecho Colectivo solicitado, cuyo titular será el pueblo indígena (etnia) creadora o poseedora del conocimiento tradicional o expresión

folclórica, permitiéndole a las comunidades ser dueñas de sus propios intereses económicos.

Como se ha indicado, los registros de los derechos colectivos indígenas pueden ser solicitados por las autoridades tradicionales indígenas en los casos en que la comunidad indígena solicitante no cuente con el Congreso General.

Los objetos susceptibles de protección pueden proceder de varias comunidades, pero el registro en la DIGERPI, se asignará al o los Congreso(s) o la Autoridad(es) Tradicional (es) indígena que cumpla con las exigencias.

Los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas son creaciones compartidas entre los miembros de varias comunidades y los beneficios son concebidos a favor de todos ellos colectivamente (ver en el anexo modelo de certificado y resuelto de registro).

IV. CARACTERÍSTICAS DE LOS REGISTROS

- No tienen término de duración (no caducan)
- Gratuitos
- El trámite no requiere servicio de abogado
- Recursos contra dicho registro deben notificarse personalmente a los representantes de los Congresos Generales o Autoridades Tradicionales indígenas

V. DISPOSICIÓN NOVEDOSA

La nueva forma de protección ha creado el cargo de Examinador de Derechos Colectivos Indígenas, para proteger la propiedad intelectual y otros derechos tradicionales indígenas.

Examinará todas las solicitudes que tengan “relación” con derechos colectivos de los pueblos indígenas.

VI. DERECHOS CONFERIDOS

- El titular de un derecho colectivo registrado, gozará del derecho exclusivo de impedir a terceros la comercialización o utilización del objeto o conocimiento, sin autorización de los Congresos o Autoridades Tradicionales
- Prohibir la reproducción, estampado, serigrafía u otros grabados que imiten el derecho colectivo sin autorización del titular
- Prohibir la reproducción industrial, ya sea total o parcial de los vestidos tradicionales y demás derechos colectivos reconocidos en la Ley, salvo que sea autorizada por el Ministerio de Comercio e Industrias , con el consentimiento previo y expreso de los congresos generales y consejos indígenas.

VII. PROHIBICIONES ESPECIALES

- No pueden ser importados productos no originales que imiten vestidos tradicionales indígenas, instrumentos musicales y obras artísticas tradicionales

- Delito de contrabando: Tenencia no manifestada, ni declarada, ni autorizada de productos no originales que imiten los mencionados.

VIII. EXCEPCIONES

- Se respetarán y no afectarán los derechos reconocidos anteriormente (usuarios anteriores) y pequeños artesanos no indígenas.

IX. SANCIONES

- En los casos no contemplados en la Ley Aduanera y de Propiedad Industrial, las sanciones serán de B/.1,000.00 a B/.5,000.00.
- Reincidencia: Doble cuantía.
- Comiso y destrucción de los productos utilizados para cometer la infracción en adición a las sanciones.

X. OBSERVANCIA DE DERECHOS

La Ley establece los procedimientos de observancia para permitir una acción eficaz frente a la infracción de derechos en materia de conocimientos tradicionales, así:

Serán competentes para aprehender a los infractores de la Ley, tomar medidas preventivas sobre los productos y artículos respectivos y remitirlos a los servidores públicos correspondientes, las siguientes autoridades:

1. El gobernador comarcal o el gobernador de provincia, en el caso de que no exista el primero.
2. El congreso general de la comarca correspondiente. Para tales efectos, las autoridades tradicionales podrán solicitar el auxilio y la colaboración de la Fuerza Pública.

Es importante mencionar que todas las controversias que surjan al amparo de esta Ley, serán atendidas igualmente que en los casos de propiedad intelectual, por los Juzgados de Circuito Ramo Civil, creados en base al Artículo 141 de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996.

XI. RECIPROCIDAD

La protección, uso y comercialización de los derechos colectivos de propiedad intelectual indígena contenidos en la Ley N° 20, las expresiones artísticas y tradicionales indígenas de otros países tendrán los mismos beneficios establecidos en ella, siempre que sean efectuados mediante acuerdos internacionales recíprocos con dichos países.

XII. INTERACCIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

En nuestro caso, la Ley N° 20 de 2000, que es un mecanismo legal alternativo para proteger adecuadamente los Derechos de Propiedad Intelectual Indígenas, establece una interacción con las normas vigentes de propiedad industrial, señalando que serán aplicables

las disposiciones sobre Marcas Colectivas y de Garantía contenidas en la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996, en los casos en que no vulneren derechos reconocidos. Además, de la aplicación suplementaria de la Ley aduanera.

XIII. PRIMER REGISTRO: “MOLA KUNA PANAMA”

Después de varios años de explorar mecanismos para lograr el reconocimiento de los derechos territoriales de nuestros pueblos indígenas, se logra la concesión del Derecho Colectivo denominado “MOLA KUNA PANAMA”, cuyo titular es el pueblo indígena Kuna.

A través de este registro se protege el género MOLA, resultado del arte tradicional desarrollado por las mujeres indígenas de esta etnia.

El Certificado y Resuelto de Concesión (ver anexo) del Primer Derecho Colectivo otorgado en Panamá, a través de la Ley N° 20 de 2000 y su respectivo Decreto reglamentario, tiene fecha 25 de noviembre de 2002.

Este documento será entregado a las autoridades indígenas en acto especial, en el que se contará con las altas autoridades del Gobierno Nacional, ya que para nosotros es histórico y materializa los deseos de todo un pueblo indígena.

XIV. CONCLUSIONES

En el sistema vigente de protección de los Derechos de Propiedad Intelectual debe efectuarse promoción, difusión y capacitación, no obstante, con el sistema sui generis debe realizarse mayor esfuerzo en cuanto a fomento, difusión y capacitación efectiva.

En nuestro caso, la tarea se ha facilitado pues la ley ha sido iniciativa de los indígenas y responde plenamente a sus intereses y necesidades.

El Estado está preparado para implementar la ley nacional que garantizará los derechos de propiedad intelectual indígena y para ello, cuenta con infraestructura institucional, técnica y con los recursos humanos necesarios; la ley está reglamentada, se han preparado formularios de solicitud, reglamento de uso, modelos de resuelto y certificados, pero es necesario que las comunidades poseedoras de los conocimientos tradicionales, a través de sus Congresos Generales o Autoridades Tradicionales, presenten sus solicitudes de registro.

APPENDICES

- Apéndice I : Ley N° 20 de 26 de junio de 2000
- Apéndice II : Decreto Ejecutivo N° 12 de 20 de marzo de 2001
- Apéndice III: Formularios de Solicitud
- Apéndice IV: Reglamento de Uso y resuelto de aprobación
- Apéndice V: Certificado de Concesión “MOLA KUNA PANAMA”
y resuelto de concesión del derecho.

[Sigue el Apéndice I]

APÉNDICE I

PANAMA

Ley No. 20

De 26 de junio de 2000

(Publicada en la Gaceta Oficial No.24,083 de 27 de junio de 2000)

Del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I
FINALIDAD

Artículo 1. Esta Ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social.

Artículo 2. Las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, forman parte de su patrimonio cultural; por lo tanto, no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas. Sin embargo, se respetarán y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia.

Capítulo II
Objetos Susceptibles de Protección

Artículo 3. Se reconocen como vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, aquellos utilizados por los pueblos kuna, ngöbe y buglé, emberá y wounaán, naso y bri-bri, tales como:

1. *Dule mor.* Consiste en el uso combinado de la vestimenta con que las mujeres y los hombres kunas identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Está compuesto por el *morsan*, *saburedi*, *olassu* y *wini*.
2. *Jio.* Consiste en el uso combinado de la vestimenta con que las mujeres y los hombres emberás y wounaán identifican la cultura, historia y representación de su

pueblo. Las mujeres usan la *wua* (paruma), *boró barí*, *dyidi dyidi*, *kondyita*, *neta*, *parata kerá*, *manía*, sortija, *kipará* (jagua), *kanchí* (achiote) y *kerá patura*. Los hombres utilizan las mismas piezas, con excepción de la paruma; y, además, la orejera, pechera, *amburá* y *andiá*.

3. *Nahua*. Consiste en el vestido con que las mujeres ngöbes y buglés identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Este vestido es de una sola pieza, amplio y cubre hasta las pantorrillas; es confeccionado con telas lisas de colores llamativos, adornado con aplicaciones geométricas de tela de colores contrastantes e incluye un collar amplio confeccionado con chaquiras.

La descripción técnica de estos vestidos tradicionales estará contenida en sus respectivos registros.

Artículo 4. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos musicales, música, danzas o forma de ejecución, expresiones orales y escritas contenidos en sus tradiciones, que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural. La solicitud de registro de estos derechos colectivos se hará por los respectivos congresos generales o autoridades tradicionales indígenas, ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en adelante DIGERPI, o ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según corresponda, para su aprobación y registro.

Artículo 5. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos de trabajo y arte tradicionales, así como la técnica para su confección, expresado en las materias primas nacionales, a través de los elementos de la naturaleza, su procesamiento, elaboración, combinación de tintes naturales, tales como las tallas en tagua y madera semipreciosa (cocobolo y nazareno), cestas tradicionales, *nuchus*, chaquiras, chácaras y cualquier otra manifestación cultural de carácter tradicional de estos pueblos. El registro de estos derechos será solicitado por los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas ante las dependencias mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 6. Se denominan derechos colectivos de los pueblos indígenas los objetos susceptibles de protección que pueden ser registrados, conforme lo determina esta Ley, a fin de proteger su originalidad y autenticidad.

Capítulo III REGISTRO DE DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 7. Se crea dentro de la DIGERPI el Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas, a través del cual se concederá, entre otros, el registro de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Este registro será solicitado por los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas para proteger sus vestidos, artes, música y cualquier otro derecho tradicional susceptible de protección.

Los registros de los derechos colectivos de los pueblos indígenas no caducarán ni tendrán término de duración; su tramitación ante la DIGERPI no requerirá los servicios de un abogado

y se exceptúa de cualquier pago. Los recursos contra dicho registro deberán notificarse personalmente a los representantes de los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas.

Artículo 8. Serán aplicables al presente régimen, las disposiciones sobre marcas colectivas y de garantía contenidas en la Ley 35 de 1996, en los casos que no vulneren los derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 9. La DIGERPI creará el cargo de examinador sobre derechos colectivos indígenas, para la protección de la propiedad intelectual y otros derechos tradicionales de los pueblos indígenas. Este servidor público será competente para examinar todas las solicitudes que se presenten ante la DIGERPI, que tengan relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para que no sean inscritos en violación de esta Ley.

CAPÍTULO IV

Promoción de las Artes y Expresiones Culturales Indígenas

Artículo 10. Las artes, artesanías, los vestidos y demás formas de expresión cultural de los pueblos indígenas, serán objeto de promoción y fomento por parte de la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

La Dirección General de Artesanías Nacionales o las Direcciones Provinciales de dicho Ministerio, con la anuencia de las autoridades indígenas locales y a solicitud de parte interesada, estampará, imprimirá o adherirá, sin costo alguno, una certificación en la obra artística, vestido, artesanía u otra forma protegida de propiedad industrial o de derecho de autor, donde conste que se ha elaborado mediante los procedimientos tradicionales indígenas y/o por manos indígenas. A estos efectos, la dirección que expida la certificación queda autorizada para inspeccionar los talleres, materiales, productos terminados y procedimientos utilizados.

Artículo 11. El Ministerio de Comercio e Industrias hará lo necesario para que, en las ferias nacionales e internacionales, los artesanos indígenas participen y expongan sus artesanías. La Dirección General de Artesanías Nacionales hará lo conducente a la celebración del día del artesano indígena con los auspicios del Ministerio.

Artículo 12. En las presentaciones nacionales e internacionales de la cultura indígena panameña, será obligatoria la exhibición de sus vestidos, danzas y tradiciones.

Artículo 13. El Ministerio de Educación deberá incluir en el currículo escolar los contenidos referentes a las expresiones artísticas indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

Artículo 14. Las instituciones públicas competentes quedan facultadas para divulgar y promover, en concordancia con los congresos generales y autoridades tradicionales indígenas, la historia, costumbres, valores y expresiones artísticas y tradicionales (incluyendo las vestimentas) de los pueblos indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

En las ferias escolares, se permitirá la exposición y venta de artesanías indígenas elaboradas por estudiantes, para el beneficio de su centro escolar.

CAPÍTULO V

Derechos de Uso y Comercialización

Artículo 15. Los derechos de uso y comercialización del arte, artesanías y otras manifestaciones culturales basadas en la tradicionalidad de los pueblos indígenas, deben regirse por el reglamento de uso de cada pueblo indígena, aprobado y registrado en la DIGERPI o en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según el caso.

Artículo 16. Se exceptúan del artículo anterior, los conjuntos de bailes de proyecciones folclóricas que ejecuten representaciones artísticas en el ámbito nacional e internacional. Sin embargo, las personas naturales o jurídicas que organicen representaciones artísticas para resaltar de forma integral o en parte una cultura indígena, deberán incluir a miembros de dichos pueblos para su ejecución. De no ser posible la contratación de éstos, será necesaria la autorización del respectivo congreso general o autoridad tradicional indígena, a fin de preservar su autenticidad. El Instituto Nacional de Cultura velará por el cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO VI

Prohibiciones y Sanciones

Artículo 17. Se adiciona el literal j al artículo 439 del Código Fiscal, así:

Artículo 439. Podrán ser importadas a la República las mercaderías extranjeras procedentes de todos los países salvo las siguientes:

...

- j. Los productos no originales, sean grabados, bordados, tejidos o cualquier otro artículo que imite, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, así como instrumentos musicales y obras artísticas tradicionales de dichos pueblos.

Artículo 18. Se adiciona el numeral 7 al artículo 16 de la Ley 30 de 1984, así:

Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

...

7. La tenencia no manifestada ni declarada ni autorizada transitoriamente, conforme a la legislación aduanera, de productos no originales que imiten, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas de Panamá, así como de materiales e instrumentos musicales y obras artísticas o artesanales de dichos pueblos.

Artículo 19. Se adiciona un párrafo al artículo 55 de la Ley 30 de 1984, así:

Artículo 55. ...

Cuando se trate de delitos aduaneros con mercancías que imiten productos pertenecientes a los pueblos indígenas de Panamá, del cincuenta por ciento (50%) de la multa, no transferible a los denunciantes y aprehensores que se menciona en el presente artículo, el cincuenta por ciento (50%) quedará a beneficio del Tesoro

Nacional, y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado a gastos de inversión de la comarca o pueblo indígena respectivo, según el trámite que establezca la ley.

Artículo 20. Se prohíbe la reproducción industrial, ya sea total o parcial, de los vestidos tradicionales y demás derechos colectivos reconocidos en esta Ley, salvo que sea autorizada por el Ministerio de Comercio e Industrias, con el consentimiento previo y expreso de los congresos generales y consejos indígenas, y no sea contraria a lo que en ésta se dispone.

Artículo 21. En los casos no contemplados en la legislación aduanera y en la de propiedad industrial, las infracciones de esta Ley serán sancionadas, dependiendo de su gravedad, con multas de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de reincidencia, la multa será el doble de la cuantía anterior. Las sanciones establecidas en esta norma se aplicarán en adición al comiso y destrucción de los productos utilizados para cometer la infracción.

De las multas impuestas conforme a este artículo, el cincuenta por ciento (50%) quedará a beneficio del Tesoro Nacional y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado a gastos de inversión de las comarcas o pueblos indígenas respectivos.

Artículo 22. Serán competentes para aprehender a los infractores de esta Ley, tomar medidas preventivas sobre los productos y artículos respectivos y remitirlos a los servidores públicos correspondientes, las siguientes autoridades:

1. El gobernador comarcal o el gobernador de provincia, en el caso de que no exista el primero.
2. El congreso general de la comarca correspondiente. Para tales efectos, las autoridades tradicionales podrán solicitar el auxilio y la colaboración de la Fuerza Pública.

Artículo 23. Quedan excluidos de la presente Ley, los pequeños artesanos no indígenas que se dediquen a la elaboración, reproducción y venta de réplicas de artesanías indígenas ngöbes y buglés, que residan en los distritos de Tolé, Remedios, San Félix y San Lorenzo de la provincia de Chiriquí. Estos pequeños artesanos no indígenas podrán fabricar y comercializar estas réplicas, pero no podrán reclamar los derechos colectivos reconocidos por esta Ley a los indígenas.

Capítulo VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Los artesanos panameños no indígenas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se dediquen a la elaboración, reproducción y venta de réplicas de artesanías indígenas tradicionales y se encuentren registrados en la Dirección General de Artesanías Nacionales, podrán realizar dichas actividades, con la anuencia de las autoridades tradicionales indígenas.

El Ministerio de Comercio e Industrias, previa comprobación de la fecha de registro y expedición de la licencia de artesano, emitirá los permisos y autorizaciones respectivos. Sin

embargo, los artesanos panameños no indígenas deberán fijar, imprimir, escribir o identificar, de manera fácilmente visible, que es una réplica, así como su lugar de origen.

Artículo 25. Para los efectos de la protección, uso y comercialización de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas contenidos en esta Ley, las expresiones artísticas y tradicionales indígenas de otros países tendrán los mismos beneficios establecidos en ella, siempre que sean efectuados mediante acuerdos internacionales recíprocos con dichos países.

Artículo 26. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 27. La presente Ley le adiciona a la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, el numeral 7 al artículo 16 y un párrafo al artículo 55, así como el literal j al artículo 439 del Código Fiscal y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 28. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de mayo del dos mil.

El Presidente,
Enrique Garrido Arosemena

El Secretario General,
José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA –
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

[Sigue el Apéndice II]

APÉNDICE II

MINISTERIO COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 12

(De 20 de marzo de 2001)

“Por la cual se Reglamenta la Ley No. 20 de 26 de junio de 2000, del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas para la Protección y Defensa de su Identidad Cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20 del 26 de junio de 2000, tiene por objeto proteger los derechos colectivos de propiedad Intelectual y los conocimientos tradicionales de los Pueblo indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos gráficos, petroglifos y otro detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales indígenas y hacerles justicia social. Que en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 26 de la Ley N° 20 del 26 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,083 del 27 de junio de 2000, el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias debe reglamentar la Ley No. 20 del 26 de junio de 2000 para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto, ni de su espíritu.

Que el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa consulta con los sectores vinculados, al fomento, producción y comercialización de las artes, artesanías; igualmente a los poseedores de los conocimientos tradicionales indígenas y en especial a las autoridades indígenas, 2000, que se adopta mediante este Decreto Ejecutivo, a fin de facilitar los trámites y gestiones para la protección y defensa de los derechos colectivos, la identidad cultural y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.

Decreta:

Capítulo 1

Finalidad

Artículo 1: El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la protección de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos gráficos, petroglifos y otros detalles; además de los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales y demás disposiciones contenidas en la Ley N° 20 del 26 de junio de 2000.

Artículo 2: Para los efectos de este Decreto se aplicarán las definiciones siguientes:

1. Ley: La Ley 20 de 26 de junio de 2000
2. Propiedad Intelectual: Derecho que tienen los creadores, y los propietarios sobre las producciones de su intelecto, que al ser reconocidos por la Ley prohíbe a terceras personas disponer de él, sin el consentimiento del propietario.
3. Conocimiento Tradicional: Conocimiento colectivo de un pueblo indígena fundado en tradiciones centenarias y hasta milenarias que a la vez son expresiones tangibles e intangibles que abarcan sus ciencias, tecnologías, manifestaciones culturales, incluyendo los recursos genéticos, medicinas, semillas, conocimientos sobre las propiedades de la fauna y flora, las tradiciones orales, diseños, artes visuales y representativas.
4. Cosmovisión: La concepción que tienen los pueblos indígenas, de forma colectiva e individual, sobre el mundo físico, espiritual y el entorno en que se desarrollan.
5. Derechos Colectivos Indígenas: Son derechos de propiedad cultural e intelectual indígena que se refieren a arte, música, literatura, conocimientos biológicos, médicos, ecológicos y otros aspectos y expresiones que no tienen autor o dueño conocido, ni fecha de origen y es patrimonio de todo un pueblo indígena.
6. MICI: Ministerio de Comercio e Industrias
7. DIGERPI: Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial
8. Derecho de Autor: Protección intelectual de los derechos de los autores sobre sus obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.
9. Registro Colectivo de Propiedad Intelectual: Derecho exclusivo que concede el Estado, a través de un acto administrativo, para excluir a terceros de la explotación de un Derecho Colectivo producto de un conocimiento tradicional o expresión folclórica, y cuyos efectos y limitaciones están determinados por la Ley y este Decreto.
10. Congresos Generales o Autoridades Tradicionales: Reconocimiento del Estado de la existencia de Congresos Generales o Autoridades Tradicionales como organismos de máxima expresión, decisión, consulta y administración adoptado por los pueblos indígenas de acuerdo a sus tradiciones, a la Ley que crea las Comarcas Indígenas y su carta Orgánica, con las salvedades enmarcadas en la Constitución y Leyes de la República.
11. Representante: La (s) persona (s) designada (s) por el Congreso (s) General (es) o la (s) Autoridad (es) Tradicional (es) para gestionar el registro del Derecho Colectivo.
12. Reglamento de Uso: Precisa las características comunes a los conocimientos tradicionales y objetos susceptibles de registro de propiedad intelectual.

Presenta la sustentación de la tradicionalidad de un Derecho Colectivo y su aplicación en los pueblos indígenas.

13. Contrato de Licencia de Uso: La facultad del o los pueblos indígenas de otorgar a terceras personas, el Derecho colectivo registrado para uso del conocimiento bajo contrato escrito.
14. Réplicas: Reproducción del objeto original. Similitud de objetos que evocan de alguna forma, a los tradicionales y autóctonos. Copia de una obra artística.
15. Regalías: Privilegios. Ventaja exclusiva de tipo económico. Concesión.
16. Concejos: Asamblea o instancia de decisión del pueblo Naso.
17. Reproducción Industrial: Para aplicación de la ley, se entenderá como reproducción industrial, a la producción de bienes derivados de la utilización de un derecho colectivo registrado y/o amparado por la ley; al igual que a los procedimientos desarrollados a partir del derecho colectivo del ó los pueblo (s) indígena (s). La utilización por terceros, con fines comerciales, industriales y científicos, de un derecho colectivo registrado, es idóneo, cuando éste ha sido autorizado por el MICI, con el consentimiento previo y expreso de los congresos generales, autoridades tradicionales o concejos indígenas según sea el caso.
18. Procesos Cognoscitivos: Conocimiento adquirido a través del tiempo por la observancia y experimentación del entorno en que se desenvuelve el hombre.

Es un conocimiento particular, especial, rico obtenido de la interrelación hombre-naturaleza, así como de la necesidad de dominar el medio.

Capítulo II Objetos Susceptibles de Protección

Artículo 3: La DIGERPI clasificará los objetos susceptibles de protección de acuerdo al reglamento de uso de Derecho Colectivo Indígena presentado por el (los) congreso (s) general (es) o autoridad (es) tradicional (es), son entre otros los objetos concretos susceptibles de protección, los descritos en la ley de los artículos 3, 4, 5 y los que a continuación se señalan:

1. Paruma: WA (En lengua Emberá) H APKAJÚA (En lengua Wounaan) Vestido femenino de las indígenas de lenguas Emberá y Wounaan, que consiste en una cantidad de tela de corteza de palma mojada y golpeada (antiguamente corteza del árbol de caucho); o como actualmente se usa, del textil con el que se envuelve en torno a las caderas.
2. Olu'a: Argollas o aretes de forma ovalada que usan las mujeres kunas con su vestimenta. Orejeras.
3. Orbirid: Pectorales de varias secciones unidas por eslabones hasta alcanzar una dimensión que cubre casi todo el pecho de la indígena kuna. Pecheras.

4. Nuchu: Talla de madera de balso (*Ochroma limonensis*) utilizada en ceremonias religiosas y culturales por los indígenas kunas. Es una figura antropomorfa.
5. Chaquira: Muñon-Kus (en lengua Ngöbe) Crade (en lengua Buglé) Collar de varias vueltas que es el resultado de ensartar cuentas pequeñas de colores dibujando diseños abstractos. Pectoral utilizado por el indígena Ngöbe y Buglé.
6. WIGO: Collar elaborado con cuentas pequeñas de diversos colores, utilizado como prenda de vestir por la indígena Ngöbe y Buglé.
7. Canoa/Cayuco/Piragua: (Jap en lengua Wounaan) (Jambá en lengua Emberá) Embarcación pequeña construida de un solo tronco de árbol y que es movida a remo o a vela. Medio de transporte utilizado en el mar o ríos de los indígenas panameños y comunidades campesinas.
8. CRA: Bolsas o chácaras tejidas con los hilos obtenidos de diferentes fibras, adornados con dibujos y motivos tradicionales de múltiples usos para los pueblos Ngöbe y Bugle.
9. Canaleta o Remo: (En lengua Wounaan: döi), (En lengua Emberá: Dobi) Confeccionado de madera. Instrumento utilizado para mover una pequeña embarcación por indígenas y campesinos.
10. Pikiu (En lengua Wounaan) Pikiw'a (En lengua Emberá) Cesta confeccionada del bejuco real por indígenas Emberá-Wounaan.
11. Dicha ardi: Tambo, choza, bohío del indígena Wounaan.
12. Bastón de curación o mando: Barra (En lengua Emberá) Papörmie (en lengua Wounaan) Figuras zoomorfas y antropomorfas talladas en madera las mismas constituyen parte de la instrumentación ritual.
13. Hajua (En lengua Wounaan) Antia (En lengua Emberá) o wuayuco: Vestido masculino que usa el indígena de lenguas Emberá y Wounaan. Pampanilla cubre sexo que consiste en un angosto lienzo de tela sujeto por un hilo (p'ösié) que rodea las caderas. La materia prima es extraída de una palma denominada ferju por los indígenas.
14. Mola: (Morra en lengua indígena Kuna) Una blusa femenina. Aplicación de un pequeño trozo decorativo a una pieza más grande de tela trabajada al revés. Combinación de telas con vistosos y variados colores. La técnica empleada se basa en la rama artesanal del bordado (aplicado). Son confeccionadas manualmente por la indígena Kuna y las mismas contienen dos o más capas de telas cortadas y cosidas una sobre la otra, para mostrar los colores de las telas inferiores. Los motivos de la mola se basan en la cosmovisión, otros simplemente utilizan el diseño geométrico.
15. Jiw'a (En lengua Emberá): Hosig dí (En lengua Wounaan) Cesta de Chunga: Canasta pequeña confeccionada de la hoja tierna de la palma *Astrocaryum standlerianum* (chunga). Las trenzas se unen utilizando la aguja. Pueden ser blancas o a colores, con diseño. Los Emberá confeccionan máscaras de esta fibra.

16. Jirak: Cesta tejida del tallo de la mata de la Jirak confeccionadas por el indígena Wounaan.
17. Kigá: Hilo o fibra de la planta *Acchmea mafdalena* obtenido después de un proceso artesanal, utilizado por la indígena Ngöbe para confeccionar la chácara.
18. Huas (En lengua Wounaan) Jumpe (En lengua Emberá) pescao Uacuco Nombre de una de las tantas cestas confeccionadas por los indígenas Emberá y Wounaan.
19. Küchuur (En lengua Wounaan) Taza Barredora, Canasta en forma de embudo, cerrada en una de las extremidades, confeccionada por el indígena Emberá y Wounaan.
20. Turpas: Nombre indígena kuna que designa la parte colgante pectorales.
21. Wini: Collares de cuentas utilizados de brazaletes y en las piernas por la indígena Kuna como parte de su indumentaria.
22. Meudau ó Pat'eenb (En lengua Wounaan) N'edau (En lengua Emberá): piezas talladas en madera de cocobolo (*Delbergia d. retusa*) por los indígenas Emberás y Wounaan. Los diseños que imprimen a los trabajos se basan en la flora, fauna y expresiones del hombre.
23. H^rp: Cestas confeccionadas por el indígena Wounaan tejidas de la fibra del bejuco del mismo nombre.
24. Jagua: K' ipaar (En lengua Wounaan) Kipar'a (En lengua Emberá) Luego de un proceso artesanal, el tinte de color negro obtenido de la fruta del árbol *Genipa americana* mediante el cual pintan sus cuerpos y tiñen las fibras de las cestas y los trabajos en tagua los indígenas panameños.
25. Nimim En lengua Emberá. Titiimie En lengua Wounaan Tinte de color negro que utilizan los indígenas en las cestas y trabajos en tagua. Es obtenido luego de un proceso artesanal, del bejuco *Arrabidaea chica*.
26. Nukuata: Tela vegetal con la que confecciona el indígena Ngöbe parte de su indumentaria. Es obtenida de la corteza del árbol de caucho (*Castilla elástica*).
27. Chir Chir (En lengua Wounaan). Cha (En lengua Emberá) Aretes confeccionados en plata.
28. Choo K'ier: (En lengua Wounaan) Flechas confeccionadas por los indígenas Emberá Y Wounaan.
29. Choo p'o: (En lengua Wounaan) Enedruma (En lengua Emberá) Arco. Arma arrojadiza que utilizan los indígenas Emberá y Wounaan.
30. Hik'oo (En lengua Wounaan) M'ania (En lengua Emberá) Pulseras confeccionadas en plata en forma de cono. La utilizan en ambas manos los indígenas Emberá y Wounaan.

31. H[^]r rsir: Flauta: Instrumento musical, utilizado por el indígena Wounaan en sus ceremonias religiosas.
32. Hesapdau: Escritura. Alfabeto Wounaan
33. Jait: Herramienta utilizada por el Wounaan para labrar la canoa o piragua.
34. Orejer (En lengua Wounaan) Orej'era (En lengua Emberá) Aretes de plata en forma ovalada utilizado, por los indígenas Emberá y Wounaan.
35. Sorrtik (En lengua Wounaan) Sort'ia (En lengua Emberá) Anillo confeccionado en plata, en cobre ó en semillas de tagua.
36. Pör sir: Especie de corona confeccionada de oro u otro metal precioso por el indígena Wounaan. Usada por los hombres que conforman la autoridad ancestral..
37. T'ur: (En lengua Wounaan) Zokó (En lengua Emberá) Vasija grande de barro blanco, en la que guarda el indígena Emberá y Wounaan sus chichas, (bebidas) y el agua. También es utilizada para cocinar.
38. Teerjú: Cama confeccionada de la corteza de una palma. Esta materia prima sufre un proceso inicial y es después que es utilizada como cama del indígena Wounaan.
39. Taudau: Figuras talladas en la semilla de la tagua (Phytelephas seemannü) artesanía que distingue al tallador Wounaan,
40. Pazadö: (En lengua Wounaan) Miaz'u (En lengua Emberá) Especie de lanza que utiliza los indígenas Emberá y Wounaan para casar.
41. P'en sir: Juguete del niño Wounaan. Especie de sonajera.
42. Pörk'au: (En lengua Wounaan) Antougué (En lengua Emberá) Especie de banco hecho de un solo tronco de madera. Sirve de asiento o de soporte a la cabeza del indígena.
43. Nangún: Vestido de una sola pieza elaborado con telas de diversos colores con aplicaciones y motivos tradicionales, utilizado por las mujeres Ngöbe y Buglé
44. Drü: Instrumento musical, utilizado por el pueblo Ngöbe y Bugle en sus actividades rituales y tradicionales de diversión. Este es elaborado del camzo extraído de la vegetación existente en su entorno.
45. Ka: Cantos tradicionales Ngöbe y Buglé utilizados para amenizar las celebraciones rituales otras actividades
46. Picheer (En lengua Wounaan), Pechera: confeccionada combinando la chaquiras con la plata.
47. Tamburr (En lengua Wounaan) T'ono'a (En lengua Wounaan) Tambor.
48. P'ip'an (En lengua Wounaan) flauta de tres huecos.

49. T'okeemie (En lengua Wounaan) Chir'u (En lengua Emberá) juego de flautas menores
50. H^rrsir (En lengua Wounaan) Pi'pano (En lengua en Emberá) Flauta mayor.
51. Haguaserit Música del indígena Wounaan.
52. K'ari chipar: Danzas Wounaan
53. J^di (En lengua Wounaan) Piedra de afilar.
54. U'gu (En lengua Emberá) Patt'er (En lengua Wounaan) Cerbatana: Carrizo o canuto para disparar dardos o flechas. Instrumento de cacería en el cual se emplea, para su confección, el tallo de la hoja de chungu.
55. Döt'ur (En lengua Wounaan) Cántaro.
56. Dear a d'e (En lengua Emberá) - Casa tradicional Emberá confeccionada con madera y vegetación del habitat.
57. Jirab'a (En lengua Emberá) Hamaca o Chinchorro confeccionada del bejuco denominado por los indígenas como pinuguilla.
58. J'ue por'o (en lengua Emberá). T'erjú (en lengua Wounaan): Petate (Esterilla) confeccionado por el indígena Emberá y Wuonaan de la corteza del árbol denominado "caucho".
59. Ch'a: Saeta para su confección se emplea la caña blanca. Arma para Cazar, lanzada con el arco por el indígena Emberá
60. Jegui: Baile del Indígena Ngöbe y Buglé
61. Ja Togo Ju Dogwobta: Ritmo de una canción Ngöbe y Bugle canción de la Mantarraya.
62. Noro Tregue (Triturando las flautas) canto de apertura para iniciar una danza en los pueblos indígenas Ngöbe y Buglé.
63. Noro: Flauta: instrumento musical utilizado por el indígena Ngöbe y Buglé
64. Balsería: Un deporte de indígena Ngöbe y Buglé. Realizada en medio de una festividad.
65. Amb'ura (En lengua Emberá) P'öcie Cam (En lengua Wuonaan), Especie de collar que coloca el hombre de los pueblos en Emberá y Wounaan en sus caderas. Confeccionado con cuentas.
66. Ne': Conocimiento del diseño, artístico del pueblo Emberá.
67. K'arl: Danza. Representación espiritual del pueblo Emberá.

68. K'achir'u: Cascarón de bambú, utilizado por los Médicos espirituales del pueblo Emberá durante la ceremonia de curación,
69. Boro b'ari: Corona confeccionada en oro y plata. Utilizada por la mujer Emberá
70. K'ewasoso: Luego de un proceso artesanal empleando una planta trepadora del medio, el producto obtenido es el color azul, que utilizan los Emberá y Wounaan en sus cestas y trabajos en tagua.
71. J'orop'o: Cestas en la que se emplean para su confección, la corteza y los pullones de la "nawala". Artesanía indígena de los Emberá y Wounaan
72. Nek'a (En lengua Emberá) Cesta elaborada por Indígenas Emberá y Wounaan de la fibra de la hoja de chungá (*Astrocaryum standleranum*) y la "nawala". Se distingue por la variedad de colores y diseños que emplea la artesana para su confección.
73. Jebdop (En lengua Wounaan) Olla de barro confeccionada por los indígenas Wounaan y Emberá.
74. Sip'inpa (En lengua Wounaan). Vara de pescar de los indígenas Emberá Wounaan.
75. Pir: Trabajos de orfebrería y platería realizados por el pueblo Wounaan Sortijas.
76. Som Dau (En lengua Wounaan): Collares de cuentas utilizados por las mujeres indígenas Emberá y Wounaan.
77. Pa J^g Dee (En lengua Wounaan): Perfume obtenido de las plantas.

Artículo 4: Los registros de los derechos colectivos indígenas podrán ser solicitados por las autoridades tradicionales indígenas, en los casos en que la comunidad indígena solicitante no cuente con el Congreso General.

Artículo 5: Los objetos susceptibles de protección pueden proceder de varias comunidades indígenas, pero el registro en la DIGERPI, se asignará al o los Congreso (s) o la (s) Autoridad (es) Tradicional (es) Indígena (s) cualquiera sea el caso, y que cumpla (n) con los requisitos exigidos.

Parágrafo: Los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas son creaciones compartidas entre los miembros de varias comunidades, y los beneficios son concebidos a favor de todos ellos colectivamente.

Capítulo III

Registro de Derechos Colectivos

Artículo 6 - La solicitud de registro de Derechos Colectivos deberá indicar lo siguiente:

- Que el mismo es un Derecho Colectivo.
- Que pertenece a uno de los pueblos indígenas del país.
- La técnica empleada (si se trata de un objeto).

- Historia (tradición) Breve Descripción: Deberá estar acompañada del Acuerdo (Acta) que ampara la solicitud de registro del Derecho Colectivo ante las dependencias designadas por la Ley. Para su sustentación deberá incluirse un ejemplar del reglamento de uso del Derecho Colectivo Indígena.

Artículo 7 - El reglamento de uso del Derecho Colectivo, se presenta en un formato que para tal fin confeccionarán las Oficinas de Registro y en el se señalará y adjuntará, lo siguiente:

1. El o los pueblos indígenas que solicita (n) el registro de sus conocimientos tradicionales u objeto susceptible de ser registrados.
2. El o los Congreso(s) General(es) o Autoridad(es) tradicional(es) indígena(s) que presenta la solicitud de registro.
3. El Derecho Colectivo indígena que se solicita registrar. Para identificarlo deberá utilizarse el nombre y contenido en lengua indígena, con la traducción inmediata al idioma español.
4. El uso o usos que se le da al conocimiento tradicional o el uso o usos que se le da al objeto susceptible de registro.
5. Historia (tradición) del Derecho Colectivo.
6. Comunidades Dependientes y Población Beneficiada.
7. Muestra del objeto tradicional susceptible de su registro.

Artículo 8: Las Autoridades de Registro designadas por la Ley verificarán, en el plazo de 30 (treinta) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todas las especificaciones contenidas en el artículo anterior. De haberse omitido algún dato o documento requerido, se comunicará al ó los Congreso (s) General (es) ó Autoridad (es) Tradicional (es) indígena (s), en adelante Representante, de estos pueblo (s) indígena (s) que solicitó el registro para que complete los mismos, en un plazo no mayor a los 6 meses después la presentación de la solicitud de registro. Después de esa fecha tendrán que volver a presentar la solicitud con la documentación respectiva. Consignadas y verificadas las especificaciones requeridas por las Dependencias nacionales autorizadas, se procederá a registrar el Derecho Colectivo solicitado.

Artículo 9: El Representante indígena deberá presentar ante las Oficinas de Registros autorizadas por la Ley, la solicitud del registro del Derecho Colectivo por cada uno de los objetos o conocimientos tradicionales susceptibles de ser registrados.

Artículo 10: Los recursos contra dicho registro deberán notificarse personalmente a los representantes de los Derechos Colectivos, tal y como lo establece el artículo 7 de la ley, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial (BORPI).

Artículo 11: El Registro del Derecho Colectivo de un objeto o conocimiento tradicional no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas del objeto o conocimiento en cuestión.

Artículo 12: El acceso al Registro del Derecho Colectivo es público, a excepción de las experiencias y procesos cognoscitivos desarrollados por los pueblos indígenas, la técnica o método de elaboración tradicional.

No obstante, las oficinas de Registro podrán dar a conocer datos estadísticos y culturales de interés de los centros educativos, investigadores de la cultura, las comunidades portadoras de la cultura, el comercio y la industria.

Artículo 13: Para los efectos del artículo 7 de la Ley y para facilitar el registro de los Derechos Colectivos de pueblos indígenas, la DIGERPI podrá enviar a los funcionarios integrantes del Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas a las comunidades indígenas con el fin de recabar la información necesaria para dar trámite a las solicitudes de registro que se desean presentar.

Artículo 14: El Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones folclóricas creado mediante la Ley, tendrá como objetivo general: Coordinar, Desarrollar, Asesorar y Registrar en términos generales las actividades de protección de los Derechos Colectivos de los poseedores de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones folclóricas.

Para ello llevará a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

- (a) Examinar las solicitudes que se presenten para registrar los Derechos Colectivos Indígenas y las Expresiones del Folclore.
- (b) Creación de un archivo manual y automatizado de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones Folclóricas, con preferencia del país, que contendrá los registros (La información permitida por reglamento), datos, publicaciones, transmisiones orales, las prácticas de las tradiciones, otros.
- (c) Creación de una tipología normalizada de los Derechos Colectivos y Expresiones de Folclore.
- (d) Velar por el cumplimiento de las leyes existentes, que se refieren a la protección de los derechos colectivos intelectuales de los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Folclóricas y propiciar la creación de nuevas leyes sobre la materia.
- (e) Promoción del programa de la protección intelectual a los Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas.
- (f) Apoyo Técnico y de Capacitación en el campo de la protección intelectual de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones del Folclore a los pueblos poseedores del Conocimiento Tradicional y de las Expresiones Folclóricas.
- (g) Coordinación con los organismos e instituciones internas e internacionales que se ocupan de llevar a cabo programas conducentes a la protección intelectual de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones del Folclore.
- (h) Cooperación estrecha entre nuestro país y otros países, con el fin de asegurar en el plano internacional el goce de los derechos pecuniarios derivados de los

Registros de los Derechos Colectivos producto de los Conocimientos Tradicionales, las Expresiones Folclóricas de los pueblos y poseedores de los Conocimientos Tradicionales y de las Expresiones Folclóricas.

Capítulo IV

Promoción de las Artes y Expresiones Culturales Indígenas

Artículo 15: Para los efectos del artículo 10 de la Ley, que plantea el fomento y Promoción de las artes, artesanías y vestidos tradicionales Indígenas, estos parámetros son contemplados en la Ley 27 del 30 de julio de 1997 “Por lo que se establecen la protección, el fomento y el Desarrollo Artesanal”. En lo que a las demás expresiones Culturales de los pueblos indígenas se refiere y concretamente a la certificación que expide la Dirección General de Artesanías o Direcciones Provinciales del MICI, con la anuencia de las autoridades indígenas, se contará con la asesoría de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura (INAC) autorizados por la Ley No. 14 del 5 de mayo de 1982: Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación”.

La certificación a la obra artística, vestido, artesanía u otra forma protegida de propiedad industrial, será expedida por la Dirección General de Artesanías Nacionales (DGAN) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) y debe constar con los siguientes señalamientos:

- 1.- Que es un arte o una artesanía tradicional indígena.
- 2.- Elaborada por manos indígenas

Capítulo V

Derechos de Uso y Comercialización

Artículo 16: Para los efectos del artículo 15 de la Ley, el reglamento de uso de cada pueblo indígena se presentará ante las Oficinas de Registros autorizadas, al presentar la solicitud de Registro de Derecho Colectivo por cada uno de los objetos y conocimientos tradicionales susceptibles de protección.

Capítulo VI

Prohibiciones y Sanciones

Artículo 17: Para los efectos del artículo 20 de la Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, con el consentimiento previo y expreso de los Congresos generales autoridades tradicionales y consejos autorizarán la reproducción industrial ya sea total o parcial de los derechos colectivos registrados. Esta autorización será expedida por la Dirección General de Artesanías Nacionales del MICI, encargada del fomento y desarrollo artesanal, luego que las Oficinas de registros autorizadas por ley estudien y analicen la documentación que presentarán los titulares del registro, que además del consentimiento expreso; incluirán a la solicitud la siguiente documentación y datos:

- a) Acta del Acuerdo o autorización expresa del Congreso, Autoridad o en su defecto el Concejo Indígena poseedora del conocimiento tradicional indígena registrado,

en la que se especifica que el Derecho Colectivo será otorgado mediante Contratos de Licencias de uso a terceras personas.

- b) Copia del Contrato de Licencias de uso del Derecho Colectivo Registrado.
- c) Identificación del o los representante (s) de los Congresos o Autoridad (es) Tradicional (es) indígenas de la (s) Comunidad (es) indígena (s) poseedora (s) del Conocimiento Tradicional o Expresión Folclórica registrado que firma (n) el Contrato.
- d) Identificación de las demás partes en el contrato y de sus representantes.
- e) El uso que se aspira dar al Conocimiento Tradicional o expresión folclórica.

Artículo 18: Sólo será registrado como un Contrato de Licencia de Uso de Derecho Colectivo cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes
- b) Descripción del Derecho Colectivo Registrado objeto del Contrato.
- c) El establecimiento de las regalías que recibirán los pueblos indígenas por el uso del Derecho Colectivo. Estas regalías incluirán un pago inicial o alguna forma de compensación directa inmediata a los pueblos indígenas y un porcentaje del valor de las ventas resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de dicho Derecho Colectivo.
- d) El suministro de suficiente información relativa a los propósitos riesgos implicancias de dicha actividad, los plazos de utilización, incluyendo los eventuales usos del derecho colectivo y, de ser el caso, el valor del mismo.
- e) La obligación del licenciatario de informar periódicamente, en términos generales, al licenciante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los derechos colectivos objeto de la licencia.

En caso que en el contrato se pacte un deber de reserva el mismo deberá constar expresamente.

Artículo 19: Los contratos de licencia de uso deberán Inscribirse en un registro que para tal fin, llevará la DIGERPI.

Artículo 20: La Oficina de Registro verificará, en el plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos y documentos especificados en el artículo 17 de la reglamentación . En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará a quien solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Artículo 21: la licencia de uso del derecho colectivo de un pueblo indígena no impedirá que el mismo continúe utilizándose en las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento tradicional, ni afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir

utilizándolo y desarrollando a partir del conocimiento colectivo. Esta licencia tampoco impedirá que otros pueblos poseedores del mismo Derecho Colectivo registrado y no firmantes del contrato, otorguen licencias sobre éste.

Artículo 22: Sólo se podrán conceder sublicencias con la autorización del MICI y el consentimiento previo y expreso del titular (es) del Derecho Colectivo Registrado y que cumplan con los requisitos exigidos en el Artículo 1 de reglamento.

Artículo 23: Las Oficinas de Registros cancelarán, de oficio a solicitud de una las partes del contrato, la licencia de uso de un Derecho Colectivo, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:

- (a) Haya sido concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones del presente régimen.
- (b) Se hubiere otorgado con base en datos falsos o inexactos contenidos en la solicitud y que sean esenciales.

Artículo 24: La solicitud de cancelación de registro deberá señalar o adjuntar, según sea el caso, lo siguiente:

- (a) Identificación de quien solicita la cancelación;
- (b) Identificación del representante;
- (c) Registro del Derecho Colectivo materia de cancelación;
- (d) Indicación del fundamento de la acción;
- (e) Pruebas que acrediten, las causas de cancelación invocadas;
- (f) Domicilio de los representantes;
- (g) Copia del acta o acuerdo mediante el cual, el Congreso, Autoridad o Concejo Indígena revoca el contrato de licencia de uso.

Artículo 25: El expediente se encontrará expedito para resolver en un término de 30 días.

Artículo 26: Para los del artículo 23 de la Ley, los artesanos no indígenas de Tolé, Remedios, San Félix y San Lorenzo de la provincia de Chiriquí que se dediquen a la producción de réplicas de artesanías tradicionales Indígenas deberán portar su tarjeta de identificación artesanal expedida por la Dirección General de Artesanías del MICI e imprimir, escribir, fijar o identificar cada obra, producto en lugar visible y de forma clara; además el lugar de Origen, de acuerdo a los artículos 18, 19, 20 de la Ley No.27 del 30 de julio de 1997.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 27: El MICI, a través de la Dirección General de Artesanías emitirá permisos y autorizaciones a los artesanos no indígenas que están registrados y posean la tarjeta de identificación artesanal y que se dedican a la elaboración (producción) de réplicas de artesanías indígenas tradicionales al momento de la entrada en vigencia de la ley. Para ello la Dirección General de Artesanías Nacionales enviará el listado de los artesanos autorizados a los Congresos o Concejos o Autoridades Tradicionales Indígenas.

Artículo 28: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOAQUIN E.JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

[Sigue el Apéndice III]

APÉNDICE III

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DIGERPI) SOLICITUD DE REGISTRO DEL DERECHO COLECTIVO (R.D.C.)		Sello de la DIGERPI	
(10) Conocimiento Tradicional (C.T.), Expresión Folclórica (E.F.) y/o Manifestación Cultural (M.C.). tipo <input type="text" value="10.1"/>		N° de Solicitud N°1	
(11) Técnica o Rama Empleada (de tratarse de un objeto o trabajo intermedio) <input type="text" value="11.6"/>		Fecha y Hora 25 de octubre de 2002	
		Nombre y Firma del Funcionario Receptor: Mirna E. Arrocha	
(12) Nombre del o los Solicitante (s), Documentación Legal N° y Fecha de su creación (Provincia, Comarcas, Municipios, Concejos)			
<input type="text" value="12.2"/> <input type="text" value="12.4"/>		12.2.1 Ley N° 16 del 19 de febrero de 1953 12.2.4 Ley del 12 de enero de 1996 N° 24 12.2.5 Ley N° 34 del 25 de julio de 2000 12.4.1 Ley N° 1 del 27 de octubre de 1982	
(13) Representante o Responsable Legal, Autoridad Responsable (Gobernador, Caciques, Alcalde, Representante de Corregimiento, Autoridad Tradicional, Persona Jurídica)			
Nombre: Aresio Valiente		Domicilio: Calle 51, Area Bancaria, Edificio Cadiz Bancaria	
Cédula: 10-700-259		Teléfonos: 263-1970, 264-6529	
(14) Datos Generales: Nombres y cédulas de las Autoridades Tradicionales, Municipales, Provinciales, Comarcales.			
Cacique Gilberto Arias Céd: 10-11-675		Comarca Kuna Yala	
Cacique Benjamín García Céd: 8-PI-1900		Comarca Kuna de Madungandi	
Cacique Artemio Lozano Ochoa Céd: 5-700-403		Comarca Kuna de Wargandi	
Aquileo Olivo Gutiérrez Céd: 5-PI-2-451		Congreso General Kuna de Takarkunyala	
Domicilio (Residencia, Teléfonos, Forma de Contactar)			
Comarcas Kuna:			
Kuna Yala: Comunidad de Carti		Wargandi: Comunidad de Nurra	
Madungandi: Comunidad de Igkandi		Pueblo de Takarkunyala: Comunidad de Pucuru y Paya. (Prov. de Darién)	
(15) Población (es) Cantidad y Comunidad (es) Beneficiada (s) - Titulares 61,707 personas (Censo 2000) Pueblo Kuna			
(16) Nombre del Conocimiento Tradicional, Expresión Folclórica y/o Manifestación Cultural.			
"MOLA KUNA PANAMA"		Su emblema "KALU TUKBIS"	
			
(17) Las experiencias, los procesos, las técnicas son de carácter confidencial?			
si: <input type="text"/>		algunas de las partes: <input checked="" type="text" value="X"/>	
no: <input type="text"/>		mencione: Las experiencias y procesos cognoscitivos (La espiritualidad de las molas tradicionales)	

(18) Presentación y dibujo del emblema distintivo (de tenerlo) "MOLA KUNA PANAMA"	
Documentos Adjuntos	(19) Declaro que los datos que anteceden concuerdan con las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Panamá y las que regulan la Propiedad Intelectual
História (tradición) Breve descripción <input type="checkbox"/>	
Acuerdo (Acta) de la decisión del pueblo o la comunidad de solicitar el R.D.C <input type="checkbox"/>	Nombre y Cédula del o los Solicitante (s): Gilberto Arias Céd: 10-11-675
Reglamento de uso <input type="checkbox"/>	Benjamín García Céd:8-PI-1-900
	Artemio Lozano Ochoa Céd: 5-700-403
	Aquileo Olivo Gutiérrez Céd 8-PI-2-451
Descripción de la Técnica Empleada <input type="checkbox"/>	Firma (s): del Representante de los Congresos Indígena Kuna, Aresio Valiente
Copia de cédula de los firmantes del Acuerdo <input type="checkbox"/>	
Muestra del objeto <input type="checkbox"/>	Panamá, <u>25 de octubre de 2002</u>
	Técnico Examinador: BELEIDA ESPINO R.
Diseño del emblema distintivo <input type="checkbox"/>	Panamá, <u>22 de noviembre de 2002</u>

INSTRUCTIVO**Indicaciones para llenar el formulario de solicitud del Registro de Derechos Colectivos (R.D.C.)**

- 1° Utilizar letra imprenta
- 2° Para responder a la información que se solicita sobre el conocimiento tradicional, expresiones folclóricas y/o manifestación cultural, remitirse al punto N°10 de este instructivo.
- 3° De tratarse del registro de un objeto, deberá señalarse la técnica empleada o rama a la que pertenece el mismo. Consultar el punto N° 11 de este instructivo
- 4° La información que se requiere sobre la (s) generales, referirse al instructivo punto 12.
- 5° Representante: La (s) persona (s) designada (s) por el Congreso General; Municipios, Autoridad (es) tradicional (es) para gestionar el registro del Derecho Colectivo. Ejm. Alcalde del Distrito y su Secretario Consultar el punto 13: (Solicitud R.D.C.)
- 6° Generales de quienes solicitan el R.D.C. a nombre de la Comunidad.
Consultar punto 14: (Solicitud R.D.C.)
- 7° Para responder el punto 16: (solicitud R. D. C.) Ejemplo: Traje Típico “La Pollera de Lujo”.
- 8° Para responder el punto 19: Nombre y firma de las autoridades o las persona(s) Jurídica(s) designada(s), cuyas generales se han identificado en el punto 13: (solicitud R.D.C.)

10	Conocimiento Tradicional, Expresión Folclórica, M.C.	11-9	Madera: Ebanistería, carpintería, taracea, torneado.
10-1	Artesanías (decorativas, utilitarias)	11-10	Confección de muebles
10-2	Manifestación Folclórica: Expresiones orales y escritas, usos y costumbres; música y canto vernacular, pintura, bailes, faenas, tradicionales, danzas, fiesta folclórica y tradicional.	11-11	Juguetería y Muñequería
10-3	Agricultura tradicional	11-12	Joyería: plata, oro, bronce, otros metales
10-4	Vivienda vernacular	11-13	Instrumentos musicales
10-5	Medicina tradicional, materias aromáticas, tintes o colorantes	11-14	Metalistería: forja
10-6	Rituales	11-15	Pintura primitiva
10-7	Tecnologías tradicionales.	11-16	Encauchado
10-8	Artesanías de consumo: Gastronomía (viandas, bebidas)	11-17	Zapatería
10-9	Extracción y preparación de las materias primas, Trabajo intermedio.	11-18	Construcción de viviendas: mampostería, adobe, quincha
10-10	Otros, Especifique	11-19	Pirotecnia
11	Técnica o Rama empleada (de tratarse de un objeto)	11-20	Temblequería
11-1	Alfarería, Cerámica	11-21	Bebidas, dulces, panadería, confitería, comida tradicional, queso.
11-2	Tejidos en el textil: crochet, pajitas, frijolitet, mundillo.	11-22	Tintes, medicinas, ungüentos, perfumes pegamentos.
11-3	Costura, Modistería: vestidos, bolsas, camisillas.	11-23	Cuentas
11-4	Tallas: piedra, madera, taguas, calabazo, cuero.	11-24	Cerería
11-5	Bordados (bordado, sombreado, calado zurcido en talco)	11-25	Hilandería
11-6	Aplicado en tela (appliqué)	11-26	Papel maché, utilería, parafernalia
11-7	Cuero: marroquinería, talabartería, curtiembre, peletería	11-27	Jaulería (virulí, caña brava)
11-8	Tejidos en fibras: sombreros, cestería, estererías, cestería, crisejas	11-28	Herrería
		11-29	Extracción y preparación de los recursos naturales para obtener tintes o pigmentos colorantes, hilos, fibras, piedras, barro, corteza.
		11-30	Otros: Especifique

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DIGERPI) CERTIFICADO DE REGISTRO DERECHO COLECTIVO DE PROPIEDAD INTELECTUAL INDIGENAS (DCPII)	
REGISTRO DEL DERECHO COLECTIVO No.	
FECHA DEL REGISTRO:	
CONCEDIDO MEDIANTE RESUELTO No.	DEL
TIPO: CONOCIMIENTO TRADICIONAL (CT),EXPRESION FOLCLORICA (EF) Y/O MANIFESTACION CULTURAL (MC):	
TITULAR(ES): PUEBLO INDIGENA: CONFORMADO POR LOS PUEBLOS:	
REGION GEOGRAFICA Y POBLACION DE LA REPÚBLICA DE PANAMA	
REPRESENTANTE (S): CONGRESO (S) GENERAL(ES)	
BREVE DESCRIPCION DEL DERECHO COLECTIVO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS (Historia y Técnica empleada)	
INCLUYE INNOVACIONES:	
DIGERPI CONCEDE: EL USO EXCLUSIVO DEL DERECHO COLECTIVO REGISTRADO:	
BASADO EN EL REGLAMENTO DE USO.	
LA SOLICITUD DEL REGISTRO DEL DERECHO COLECTIVO FUE PRESENTADA EL :	
EN LA FORMA QUE DETERMINA LA LEY No.20 DE 26 DE JUNIO DE 2000 Y SU REGLAMENTACION: DECRETO 12 DE 20 MARZO DE 2001	
MUESTRAS EN DIGERPI	

EMBLEMA:		
ESTE REGISTRO TIENE UNA DURACION INDEFINIDA Y ESTARÁ EXENTO DE CUALQUIER PAGO		
Examinado por:		
TOMO:	FOLIO:	ASIENTO:
Director (a) General del Registro de la Propiedad Industrial		
		Panamá, _____

[Sigue el Apéndice IV]

APÉNDICE IV

REGLAMENTO DE USO DEL DERECHO COLECTIVO “MOLA KUNA PANAMA” (Morra en lengua kuna)

Capítulo I Objeto

ARTICULO 1. El presente reglamento tiene por objeto fijar las condiciones y lineamientos que se deben seguir en el uso del Derecho Colectivo “MOLA KUNA PANAMA”, (de ahora en adelante Derecho Colectivo), por ser éste un arte, un conocimiento tradicional que pertenece al pueblo indígena Kuna; por ende, es propiedad colectiva y no de individuos determinados que forman parte de dicho pueblo. Se ha transmitido de generación en generación, por lo tanto, es propiedad intelectual del pueblo Kuna.

Capítulo II Definición

ARTICULO 2: Se entiende por Mola Kuna Panamá o Morra Kuna Panamá: Aplicación de un pequeño trozo decorativo a una pieza más grande de tela trabajada al revés. Combinación de telas con vistosos y variados colores. La técnica empleada se basa en la rama artesanal del bordado (aplicado). Son confeccionadas manualmente y las mismas contienen dos o más capas de telas cortadas y cosida una sobre la otra, para mostrar los colores de las telas inferiores. Los motivos de la Mola se basan en la cosmovisión del pueblo Kuna, o simplemente utilizan el diseño geográfico o de la naturaleza. También se entiende por “MOLA KUNA PANAMA” al vestido de la mujer Kuna denominado “dule mor”

Capítulo III Emblema

ARTICULO 3: El derecho Colectivo “MOLA KUNA PANAMA”, además de identificarse en forma escrita, se presenta con el emblema de origen Kuna “Los Kalus”, utilizando el diseño de uno de ellos: “Kalus Tukbis” Arte de la mujer”.



Capítulo IV Innovaciones de la Mola

ARTICULO 4: Las innovaciones que se han obtenido con la Mola, prueba que los conocimientos del pueblo Kuna no son estáticos, están en constante evolución; de allí que la Mola, además, de usarse en el vestuario de la mujer Kuna (Morra), es utilizada para estuches de lentes; cubiertas: de almohadones, de artefactos de cocina, manteles, ropa de bebé,

máscaras, correas, binchas, adornos de navidad, chalecos, agarradores, sombreros, cuellos y mangas para vestidos, bolsos, y otros accesorios.

Capítulo V

Uso o Usos que le dá el pueblo Indígena

ARTICULO 5: La población femenina Kuna utiliza la Mola en su indumentaria diaria. Es su “dule mor”, el cual está compuesto por el morsan, saburedi, olassu, wini y orbirid.

Capítulo VI

Titularidad del Derecho Colectivo

ARTICULO 6: El titular del Derecho Colectivo “MOLA KUNA PANAMA” es el Pueblo Kuna, organizado en sus Congresos Generales:

- Congreso General Kuna
- Congreso General Kuna de Madungandi
- Congreso General Kuna de Wargandi
- Congreso General de Takarkunyala

El mismo se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Parágrafo: Los titulares del Derecho Colectivo Mola Kuna Panamá son los miembros del Pueblo kuna, de manera especial las mujeres kunas productoras de la mola.

ARTICULO 7: La Administración del Derecho Colectivo corresponde a los Congresos Generales del pueblo Kuna, representado por su Sahila (Saila Dummagan) quienes representan en todos los derechos y acciones que les corresponde como titulares del Derecho Colectivo.

ARTICULO 8: Todos los titulares que elaboran mola deben escribir, fijar y/o estampar en sus productos “MOLA KUNA PANAMA” y el emblema (Kalu Ducbis), sin menoscabo de que las organizaciones o individuos utilicen además, sus propios signos distintivos.

Capítulo VII

Utilización del Derecho Colectivo

ARTICULO 9: Las personas autorizadas por Ley para utilizar el Derecho Colectivo son los miembros de la colectividad del pueblo Kuna, y de manera especial las mujeres Kunas productoras de Mola en la República de Panamá.

ARTICULO 10: El pueblo kuna, organizaciones, asociaciones, cooperativas o individuos, deben imprimir, escribir, fijar o identificar en un lugar visible en cada Mola Kuna Panamá, que conste que es elaborada mediante los procedimientos tradicionales, por manos kunas y el lugar de origen o procedencia.

Parágrafo: Todas las organizaciones, cooperativas o asociaciones productoras de Mola deben estar registradas ante los Congresos Generales Kunas según corresponda.

Capítulo VIII
Concesión de Licencia de Uso del Derecho Colectivo

MOLA KUNA PANAMA

ARTICULO 11: Los titulares del Derecho Colectivo podrán denegar la autorización de su uso a terceros, en el caso de que fuera en contra de la espiritualidad y la identificación cultural del pueblo Kuna.

ARTICULO 12: Las Autoridades descritas en el artículo 5 de este Reglamento son las autorizadas para otorgar Licencia de Uso del Derecho Colectivo “MOLA KUNA PANAMA”, a las personas físicas o jurídicas no Kunas.

Parágrafo: Las mujeres kunas, organizaciones, cooperativas o asociaciones Kunas productoras de la Mola, deberán ser consultadas en cualquiera solicitud de Licencia de Uso del Derecho Colectivo “MOLA KUNA PANAMA”

ARTICULO 13: Para conceder Licencia de Uso del Derecho Colectivo “MOLA KUNA PANAMA” se requerirá lo siguiente:

- Acta del Acuerdo o Autorización expresa de los Congresos Generales Kunas en la que se especifique que el Derecho Colectivo será otorgado mediante contrato de Licencia de Uso;
Copia del Contrato de Licencia de Uso el cual debe contener las generales de las partes;
- Los plazos de utilización del Derecho Colectivo por personas autorizadas;
- Los requisitos expuestos en lo artículo 18 del Decreto Ejecutivo 12 de 2001.

Otros que las partes acuerden.

Parágrafo: Cuando en el contrato se establece un deber de reserva, la solicitud debe contener un extracto de lo pactado.

ARTICULO 14: El Contrato de Licencia de Uso del Derecho Colectivo MOLA KUNA PANAMA debe ser registrado en la DIGERPI y cumplir con las formalidades que establezca la Ley No. 20 de 2000 y el Decreto No. 12 de 2001. Se aplicará la Ley 35 de 1996 en cuanto a las formalidades de presentación y el pago de las tasas correspondientes.

ARTICULO 15: No se podrá transferir el Derecho Colectivo a terceras personas, ni se autorizará su uso a aquellas que no estén oficialmente reconocidas por los Congresos Generales del pueblo Kuna.

ARTICULO 16: La Concesión de Licencia de Uso del Derecho Colectivo Mola Kuna Panamá cedido a terceras personas por un Congreso General Kuna, no impide que los otros Congresos Generales del pueblo Kuna puedan conceder Licencia de Uso a otras personas.

ARTICULO 17: La Concesión de Licencia de Uso del Derecho Colectivo no descontinúa la práctica de la transmisión del Conocimiento Tradicional de la Mola de generación en generación.

ARTICULO 18: El Licenciario deberá imprimir, escribir, fijar o identificar en cada MOLA KUNA PANAMA, que la misma es producto de una Concesión de Licencia de Uso por los titulares del derecho colectivo, además de la procedencia.

ARTÍCULO 19: Las partes firmantes del Contrato de Licencia de Uso del Derecho Colectivo MOLA KUNA PANAMA deben cumplir el presente reglamento de uso.

Capítulo IX Sanciones

ARTICULO 20: El incumplimiento del Reglamento de Uso del Derecho Colectivo MOLA KUNA PANAMA por parte de cualquier miembro del pueblo Kuna titular del derecho, podrá ser sancionado por la Administración del Derecho Colectivo, con la revocación de la autorización para utilizar el Derecho Colectivo.

Capítulo X Disposiciones Finales

ARTICULO 21: El Registro del Derecho Colectivo MOLA KUNA PANAMA no caducará ni tendrá término de duración.

ARTICULO 22: Se exceptúa de autorización mediante Licencia de Uso, los artesanos panameños no Kunas que a la fecha de entrada en vigencia la Ley No.20 de 26 de junio de 2000, se dedicaban a la reproducción “MOLA KUNA PANAMA” y que estén registrados en la Dirección General de Artesanías del MICI.

ARTICULO 23: Los artesanos panameños no Kunas deberán fijar, imprimir, escribir o identificar de manera fácilmente visible, la identificación de su obra y el lugar de origen y constar que no son elaboradas por manos Kunas.

ARTICULO 24: Se prohíbe la reproducción, estampado, serigrafía u otros grabados que imiten el Derecho Colectivo MOLA KUNA PANAMA sin autorización de los Titulares.

ARTICULO 25: La Utilización de MOLA KUNA PANAMA en reproducción industrial por parte de los no Kuna, debe tener consentimiento de los titulares del conocimiento colectivo.

ARTÍCULO 26: El presente Reglamento de Uso del Derecho Colectivo “MOLA KUNA PANAMA”, debe ser aprobado y registrado en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) y comenzará a regir a partir de su inscripción en la DIGERPI.

ARTÍCULO 27: El titular del Derecho Colectivo presentará a la DIGERPI, toda modificación del reglamento de uso. Se desestimarán las modificaciones que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley 20 de 2000.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEPARTAMENTO DE DERECHO COLECTIVO Y EXPRESIONES FOLCLORICAS

RESUELTO No. _____

Panamá, _____ de _____ de _____

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO :

1. Que el pueblo indígena _____ representado por sus Autoridades Tradicionales a través del _____, cédula No. _____, presentaron el Reglamento de Uso denominado: _____, ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial para su aprobación y registro.
2. Que el Reglamento de Uso es un requisito indicado al presentar la solicitud de registro de Derechos Colectivos Indígenas (Artículo No. 6 del Decreto Ejecutivo No.12 de 20 de marzo de 2001 que reglamenta la Ley No.20 de 26 de junio de 2000).
3. Que el Reglamento de Uso de cada Pueblo Indígena para cada uno de los Conocimientos Tradicionales y/o objetos susceptibles de protección debe ser aprobado y registrado en la DIGERPI (Artículo 15 de la Ley No.20 de 26 de junio de 2000).

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar y Registrar el Reglamento de Uso del Derecho Colectivo Indígena _____

FUNDAMENTO LEGAL : Ley No. 20 de 26 de junio de 2000, y Decreto Ejecutivo No.12 de 20 de marzo de 2001

Dado en la ciudad de Panamá, hoy, _____ de _____ de _____.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora General del Registro de la
Propiedad Industrial

[Sigue el Apéndice V]

APÉNDICE V

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DIGERPI) CERTIFICADO DE REGISTRO DERECHO COLECTIVO DE PROPIEDAD INTELECTUAL INDIGENAS (DCPII)	
REGISTRO DEL DERECHO COLECTIVO: No.1	
FECHA DEL REGISTRO:	25 DE NOVIEMBRE DEL 2002
CONCEDIDO MEDIANTE RESUELTO:	No. 1 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002
TIPO: CONOCIMIENTO TRADICIONAL (CT), EXPRESION FOLCLORICA (EF) Y/O MANIFESTACION CULTURAL (MC):	
CONOCIMIENTO TRADICIONAL Y MANIFESTACION CULTURAL: ARTESANIA (ARTE INDIGENA).	
TITULAR(ES): PUEBLO INDIGENA: KUNA	
CONFORMADO POR LOS PUEBLOS: KUNA YALA, KUNA DE MADUNGANDI, KUNA DE WARGANDI, KUNA DE TAKARKUNYALA	
REGION GEOGRAFICA Y POBLACION DE LA REPUBLICA DE PANAMA	
PUEBLO KUNA	
COMARCAS: KUNA YALA, KUNA DE MADUNGANDI, KUNA DE WARGANDI, Y PUEBLO KUNA DE TAKARKUNYALA (PROVINCIA DE DARIEN)	
REPRESENTANTE (S): CONGRESO (S) GENERAL(ES)	
CACIQUE GILBERTO ARIAS, CED. 10-11-675. KUNA YALA	
CACIQUE BENJAMIN GARCIA, CED. 8-PI-1900 KUNA DE MADUGANDI	
CACIQUE ARTEMIO LOZANO OCHOA CED. 5-700-403 KUNA DE WARGANDI	
CACIQUE AQUILEO OLIVO GUTIERREZ CED. 5-PI-2-451 KUNA DE TAKARKUNYALA	
BREVE DESCRIPCION DEL DERECHO COLECTIVO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS(Historia y Técnica empleada)	
VER DESCRIPCION EN REVERSO	
INCLUYE INNOVACIONES: VESTUARIO DE LA MUJER KUNA, ESTUCHES DE LENTES, CUBIERTAS, ALMOHADONES, ARTEFACTOS DE COCINA MANTELES, ROPA DE BEBE, MASCARAS CORREAS BINCHAS, ADORNOS DE NAVIDAD, CHALECOS, AGARRADORES, SOMBREROS, CUELLOS Y MANGAS PARA VESTIDOS, BOLSOS Y OTROS ACCESORIOS, UTILIZANDO LA MOLA.	
DIGERPI CONCEDE : EL USO EXCLUSIVO DEL DERECHO COLECTIVO REGISTRADO:	
MOLA KUNA PANAMA (MORRA EN LENGUA KUNA)	
BASADO EN EL REGLAMENTO DE USO "MOLA KUNA PANAMA"	
LA SOLICITUD DEL REGISTRO DEL DERECHO COLECTIVO FUE PRESENTADA EL : 25 DE OCTUBRE DE 2002	

EN LA FORMA QUE DETERMINA LA LEY No.20 DE 26 DE JUNIO DE 2000 Y SU REGLAMENTACION: DECRETO 12 DE 20 MARZO DE 2001		
MUESTRAS EN DIGERPI: MOLA TRADICIONAL		
EMBLEMA: KALUS TUKBIS		
ESTE REGISTRO TIENE UNA DURACION INDEFINIDA Y ESTARÁ EXENTO DE CUALQUIER PAGO		
Examinado por: Beleida Espino R.		
TOMO: 1	FOLIO: 1	ASIENTO: 1
Director (a) General del Registro de la Propiedad Industrial		
Panamá, 25 de Noviembre de 2002		

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DIGERPI) SOLICITUD DE REGISTRO DEL DERECHO COLECTIVO (R.D.C.)		Sello de la DIGERPI
(10) Conocimiento Tradicional (C.T.), Expresión Folclórica (E.F.) y/o Manifestación Cultural (M.C.). tipo <input type="text"/>		Nº de Solicitud
(11) Técnica o Rama Empleada (de tratarse de un objeto o trabajo intermedio) <input type="text"/>		Fecha y Hora
		Nombre y Firma del Funcionario Receptor:
(12) Nombre del o los Solicitante (s), Documentación Legal Nº y Comarcas, Municipios, Concejos) <input type="text"/>		Fecha de su creación (Provincia,
(13) Representante o Responsable Legal, Autoridad Responsable (Gobernador, Caciques, Alcalde, Representante de Corregimiento, Autoridad Tradicional, Persona Jurídica) Nombre: Domicilio: Cédula: Teléfonos:		
(14) Datos Generales: Nombres y cédulas de las Autoridades Tradicionales, Municipales, Provinciales, Comarcales.		
Domicilio (Residencia, Teléfonos, Forma de Contactar)		
(15) Población (es) y Comunidad (es) Beneficiada (s) Cantidad		
(16) Nombre del Conocimiento Tradicional, Expresión Folclórica y/o Manifestación Cultural.		
(17) Las experiencias, los procesos, las técnicas son de carácter confidencial? si: <input type="text"/> algunas de las partes: <input type="text"/> mencione: no: <input type="text"/>		
(18) Presentación y dibujo del emblema distintivo (de tenerlo)		

Documentos Adjuntos	(19) Declaro que los datos que anteceden concuerdan con las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Panamá y las que regulan la Propiedad Intelectual
Historia (tradición) Breve descripción	
Acuerdo (Acta) de la decisión del pueblo o la comunidad de solicitar el R.D.C.	Nombre y Cédula del o los Solicitante(s): _____
Reglamento de uso	_____ _____ _____
Descripción de la Técnica Empleada	Firma(s): _____
Copia de cédula de los firmantes del Acuerdo	_____ _____ _____
Muestra del objeto	Panamá _____ de _____ de _____ Técnico Examinador: _____ Panamá _____ de _____ de _____
Diseño del emblema distintivo	

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEPARTAMENTO DE DERECHO COLECTIVO Y EXPRESIONES FOLCLORICAS

RESUELTO No.1

Panamá, 21 de noviembre de 2002

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

4. Que el pueblo indígena **KUNA** representado por sus Autoridades Tradicionales a través del Sr. Aresio Valiente, cédula No.10-700-259, presentaron el Reglamento de Uso denominado: **MOLA KUNA PANAMA**, ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial para su aprobación y registro.
5. Que el Reglamento de Uso es un requisito indicado al presentar la solicitud de registro de Derechos Colectivos Indígenas (Artículo No. 6 del Decreto Ejecutivo No.12 de 20 de marzo de 2001 que reglamenta la Ley No.20 de 26 de junio de 2000).
6. Que el Reglamento de Uso de cada Pueblo Indígena para cada uno de los Conocimientos Tradicionales y/o objetos susceptibles de protección debe ser aprobado y registrado en la DIGERPI (Artículo 15 de la Ley No.20 de 26 de junio de 2000).

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar y Registrar el Reglamento de Uso del Derecho Colectivo Indígena **MOLA KUNA PANAMA**.

FUNDAMENTO LEGAL : Ley No. 20 de 26 de junio de 2000, y Decreto Ejecutivo No.12 de 20 de marzo de 2001

Dado, en la ciudad de Panamá, hoy, 22 de noviembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora General del Registro de la
Propiedad Industrial

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEPARTAMENTO DE DERECHO COLECTIVO Y EXPRESIONES FOLCLORICAS

RESUELTO N°1

Panamá, 22 de noviembre de 2002

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante solicitud de registro del Derecho Colectivo Indígena N°1 presentado por las Autoridades Tradicionales Indígenas Kunas: Kuna Yala, Madungandi, Wargandi, Tarkankunyala, en representación del pueblo indígena Kuna, por intermedio del representante de los Congresos Generales, Sr. Aresio Valiente con cédula No.10-700-259, domicilio en Calle 51, área Bancaria, Edificio Cádiz, ha solicitado la concesión del Derecho Colectivo Indígena denominado MOLA (MORRA) KUNA PANAMA y su emblema KALU TUKBIS.
2. Que el Artículo No.4 de la Ley No. 20 de 26 de junio de 2000 establece que la solicitud de registro de los Derechos Colectivos Indígenas, será presentada por los respectivos Congresos Generales o Autoridades Tradicionales Indígenas, ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI)
3. Que luego de analizada la solicitud N°.1 del Derecho Colectivo Indígena denominado MOLA KUNA PANAMA, el cual pertenece a uno de los pueblos indígenas de la República de Panamá y que a la solicitud se le adjuntan los documentos requeridos: en los Artículos No.6 y 7 del Decreto Ejecutivo No.12 del 20 de Marzo del 2001.

RESUELVE

PRIMERO: Registrar el Derecho Colectivo de Propiedad Intelectual de los Pueblos Indígenas denominado MOLA KUNA PANAMA, a favor del Pueblo Kuna organizado en sus Congresos Generales: Kuna Yala, Kuna de Madungandi, Kuna de Wargandi, Kuna de Takarkunyala y dejando a salvo derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia, (Artículo No.2 Ley No.20 de 26 de junio de 2000).

SEGUNDO: Advertir a los interesados que les serán aplicables, las disposiciones sobre Marcas Colectivas y de Garantía contenidas en Ley N°.35 de 10 de mayo de 1996, en los casos que no vulneren los derechos reconocidos en la Ley No. 20 de 26 de junio de 2000 (Artículo No.8).

TERCERO: Expedir el certificado de Registro de Derechos Colectivos de Propiedad Intelectual de los Pueblos Indígenas denominado MOLA (MORRA) KUNA PANAMA y su emblema KALU TUKBIS



FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.20 de 26 de junio de 2000, Reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.12 de 20 de marzo de 2001.

Dado, en la Ciudad de Panamá a los 25 días del mes de noviembre de 2002

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**Directora General del Registro de la
Propiedad Industrial**

Breve Recuento Histórico Del Origen De La Mola

PARA LA CULTURA KUNA LA IMPORTANCIA DE LA MOLA O MORRA

Generador de la información: Cooperativas de Molas, R.L.

La Mola es la vestimenta de la mujer Kuna. Estas se confeccionan de varios colores los que muestran la naturaleza y la vivencia del Pueblo.

Su confección

Antiguamente, la Mola utilizaba la pulpa del árbol llamado “IKOR” para su confección. Se cortaba el ikor en pedazos y se dejaba bajo el agua hasta que este se suavizara, luego la fibra se tejía. Como agujas empleaban las espinas de los peces. La combinación de colores se lograba utilizando el mangle, varias hojas de árboles, las frutas de la “jagua”, de los mismos se obtenían un sin número de colores.

Pasados los años la corteza fue reemplazada por las telas, y se utilizaron otras herramientas de trabajo (aguja, dedal).

Hoy día podemos observar en la Mola varias capas de Tela y una diversidad de colores, al igual que diferentes diseños. Estos últimos productos de la imaginación de la mujer Kuna, que se inspira en la naturaleza, en el medio ambiente que la rodea su vivencia cultural, tradicional y en sus costumbres.

El atuendo de la mujer Kuna esta compuesto por la Mola (blusa) wini, olassu (argollas), orbirid (pectorales o pecheras) y saburedi. Representa el mismo el valor y la propia identidad de la mujer, ya que ella es la esencia de la vida.

Pasos a seguir para la confección de la Mola:

- 1.- Se eligen las telas de colores
- 2.- Se cortan las telas en el tamaño requerido
- 3.- Seguidamente se colocan las telas seleccionadas en capas, cuantas se desean trabajar tomando en cuenta el diseño ideado.
- 4.- Se marca el diseño deseado, mediante cortes utilizando las tijeras. Este corte se realiza en la parte superior de las dos primeras capas y luego se corta el resto de las telas
- 5.- Se hilvana alrededor de las telas
- 6.- Luego se corta el diseño que se ha marcado ya sea en partes o todo en conjunto. Esto depende de la habilidad de la mujer y la forma que esta trabaja para lograr el diseño ideado.
- 7.- Una vez obtenido el diseño la mujer Kuna cose (las puntadas), y a medida que avanzan cortan en pequeños pedazos las otras telas que se necesitan para combinar los colores, plasmados en el diseño.

El Proceso

Por Profesor Arnulfo Prestán S.

Para el proceso de la confección de una Mola, las expertas diseñadoras siguen los siguientes pasos:

1.- Dos o más secciones de telas policromadas se combinan, luego se coloca una capa sobre otra y se hilvana en las orillas y en ciertas partes de la superficie.

2.- El diseño de afuera, usualmente es marcado con tijeras o un lápiz sobre la superficie, o sea en la primera tela, así se obtiene el dibujo de inmediato en la tela y después, con retazos de varios colores y con el auxilio de unas tijeras y con la aguja e hilo se empieza a coser. Hay mujeres que tienen tan impreso en sus mentes diferentes diseños o un determinado dibujo, que empiezan de una vez a coser sobre la tela y cortar las orillas como si hubiera una línea de guía invisible. Muchos esposos o algunos parientes masculinos que saben dibujar coadyuvan diseñador a las mujeres; asimismo las jóvenes estudiantes esbozan las molas con la ayuda de instrumentos modernos, como los lápices y las reglas.

3.- Los bordes o bastas del diseño son doblados hacia adentro y son cosidos a la tela inmediatamente. Los dobleces son puntadas que se llevan hasta las capas mas profundas y la modista cuidadosamente, dobla las esquinas y curvas para evitar el amontonamiento de material.

4.- Para colocar los colores restantes hay una repetición de los pasos dos y tres lo que se hace cortando a través de la segunda tela hacia atrás y cosiéndolo en alforzador debajo de las orillas que no están cosidas.

Primeramente son cortadas las figuras grandes, y así sucesivamente, hasta llegar a cortar la más pequeña. Los colores restantes que figuran a través de la apertura dependen del número de capas que corten. También las puntas son invisibles, frecuentemente las usan en cadenas y corrientes.

[Fin del Apéndice V y del documento]